

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 1940.—*Competencia.*

El demandante produjo factura firmada por los demandados, que claramente atribuye a los Tribunales de León el conocimiento de las cuestiones que puedan surgir entre los contratantes, de donde resulta indudable la competencia del Juzgado municipal de dicha Ciudad, sin que obste la circunstancia de haberse girado letras para el cobro del precio, puesto que ese hecho no tiene otro alcance que el del empleo de un medio adecuado para hacer efectivo el importe de la deuda o facilitar su pago.

SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 1940.—*Competencia.*

El Tribunal Supremo sienta en esta sentencia dos principios: 1.º Que los documentos privados, que aparecen suscritos por los contratantes, merecen, en general, el concepto de principio de prueba, no obstante la negativa de autenticidad alegada por la parte a quien perjudican, pues a efectos de resolución de competencia no se exige que el documento haya sido reconocido o adverado, sino que basta una iniciación de prueba escrita, con posibilidad de que en período posterior del pleito sea traducida en prueba plenamente eficaz. 2.º Que si el comprador en Bilbao prometió al vendedor en Madrid el pago del precio por giro postal, la obligación se cumple en el punto de destino del giro, que es, donde el vendedor recibe el precio, y, en consecuencia, debe decidirse el conflicto jurisdiccional en favor del Juez de primera instancia núm. 6 de esta Capital, por aplicación de la Regla 1.ª del artículo 62 de la Ley Procesal, en relación con el párrafo 1.º de los artículos 1.171 y 1.500 del Código Civil.

SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1940.—*Alimentos provisionales.*

Si bien con arreglo al art. 1.614 de la Ley rituaria la sentencia del Juzgado condenatoria al pago de alimentos provisionales determinará la cantidad en que ha de consistir el importe de éstos, hasta tanto que en el correspondiente juicio declarativo se fije definitivamente dicha cantidad, es manifiesto que el aludido precepto se refiere al caso en que aquella resolución haya adquirido el carácter de firme y no al en que contra la misma se haya interpuesto el recurso de apelación, autorizado por el art. 1.615 de la misma Ley.

SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 1940.—*Arrendamientos rústicos.*

El Tribunal Supremo mantiene la vigencia de la Ley de 2 de junio de 1936, puesto que el Decreto de 1 de noviembre de 1936 derogó sólo las disposiciones posteriores al 18 de julio de 1936; y porque la Ley de 26 de abril de 1939 al declarar derogada la Ley de 2 de junio de 1936 para un caso especial reconoce su vigencia general. El Tribunal Supremo reafirma después su jurisprudencia, según la cual la mencionada Ley en su artículo primero se refiere a todas clases de arrendamientos rústicos, sin que sea lícito distinguir en los términos de la Ley de 15 de marzo de 1935 entre fincas cultivadas por el trabajo y de producción espontánea. Finalmente establece el Tribunal Supremo que la declaración de tenerse por desierto el recurso o por desistido al recurrente según los arts. 1.566 y 1.567 Ley de Enjuiciamiento civil, no puede ser hecha de oficio por el Tribunal, sino a instancia de parte, por afectar exclusivamente al interés de uno de los litigantes, y en este caso la instancia de parte no se ha producido, no pudiendo ser tenidas en cuenta, por impedirlo el art. 1.741 de la Ley Procesal, las manifestaciones hechas sobre este extremo por los Letrados informantes en el acto de la vista y que pudieron hacerse antes, ya que el último plazo de la renta venció el 25 de abril último y la entrega de 24.000 pesetas en cuenta corriente bancaria del recurrido, alegada por el recurrente como constitutiva del pago, se verificó el día 15 del mismo mes.

SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 1940.—*Competencia.*

Un comerciante de Orense vende mercancías a otro comerciante de Málaga, celebrándose la venta por correspondencia, y corriendo los

gastos de envío por cuenta del comprador. El Tribunal Supremo reafirma su doctrina, según la cual las ventas mercantiles se consideran realizadas en el establecimiento o casa comercial del vendedor de modo que la entrega de la mercancía ha de reputarse efectuada en Orense, cuyo Juzgado de primera instancia es competente conforme a la regla 1.^a del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil; sin que sea obstáculo el hecho del giro de una letra de cambio por el vendedor para el cobro del precio, porque al no figurar esta forma de pago entre las condiciones del contrato sino en la factura expedida después del envío de las mercancías, este giro no tiene otro alcance que el de una facilidad para el pago, dada a la casa compradora, y carece también de influencia a los efectos competenciales el seguro de la mercancía que no fué pactado y el depósito en Málaga de los efectos vendidos, porque este depósito no es acto de ejecución del contrato ni figura mencionado en la Ley como elemento determinante de competencia.

SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 1940.—*Reconvención y servidumbre.*

El Tribunal Supremo reanuda su jurisprudencia (véanse Sentencias de 22 y 24 de junio de 1914, 22 de enero de 1930), según la cual todos los pedimentos contenidos en los escritos de contestación a la demanda independientes de la absolución constituyen una reconvenCIÓN que ha de ser resuelta en la sentencia, que, en consecuencia, no incurre en el vicio de incongruencia. Luego declara el Tribunal Supremo, que los demandados tenían indiscutible derecho al paso por la finca del actor, puesto que son propietarios de un solar desmembrado de una finca con derecho a dicha servidumbre; sin embargo, es suficiente a los efectos de la demanda la prohibición de la sentencia recurrida frente a los demandados de utilizar el paso para servicios notoriamente exclusivos de otro predio suyo, colindante con el predio que les da el derecho a la servidumbre.

SENTENCIA DE 1.^º DE JUNIO DE 1940.—*Quebrantamiento de forma.*

El recurso de casación por quebrantamiento de forma se funda en el núm. 3.^º del art. 1.693 Ley de Enjuiciamiento civil. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación por no haber estado procedente el recibimiento a prueba cuando lo denegó la Sala 2.^a

de la Audiencia Territorial de Barcelona. Puesto que habiéndose de limitar la prueba pretendida a la pericial, que el recurrente estimaba practicada sólo en parte, por no haber contestado los peritos contables en la forma propuesta a alguno de los extremos, que debía comprender el dictamen que emitieron los mismos en la primera instancia del juicio, la improcedencia de aquel recibimiento era indudable conforme al art. 630 y al núm. 2.º de la Ley Rituaria, ya que el 1.º de estos preceptos prohíbe que se repita el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado; y que al hoy recurrente, que asistió a la diligencia ordenada en el art. 628 de la propia Ley, sin que en ella solicitase ninguna explicación o esclarecimiento, le es imputable la causa de que los peritos no pudieran dictaminar respecto a las ganancias del negocio cuestionado, puesto que según expresaron lo impedía la forma defectuosa de la contabilidad llevada por el mismo recurrente.

SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 1940.—*Competencia.*

Encaminada la demanda a conseguir el pago de cantidades que el demandado adeudaba al actor por reparación de aparatos de radio, sin que conste que para el cumplimiento de esa obligación se hubiesen sometido expresamente las partes a un determinado Tribunal, es indudable la competencia del Juzgado del domicilio del demandado, para conocer de la cuestión litigiosa que se engendra en el ejercicio de una acción personal al que es aplicable el régimen establecido por la Ley de 21 de mayo de 1936 y doctrina que, a partir de su promulgación, ha establecido este Tribunal Supremo.

SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 1940.—*Revisión.*

El recurso de revisión es interpuesto contra un auto por el que en cumplimiento de R. D. de 2 de abril de 1924, el Tribunal Supremo declaró caducado y perdido con las costas un recurso de casación por infracción de Ley, deducido por el mismo recurrente contra sentencia que en autos de desahucio dictó la Audiencia de Zaragoza. El recurso de revisión se funda en el hecho de que con posterioridad a la resolución impugnada el recurrente había obtenido por sentencia firme declaración de pobreza para litigar, cuya falta precisamente obstó a que, a

efectos de tal recurso de casación, se le tuviera como pobre y determinó el apercibimiento, en ejecución del cual se dictó el auto de caducidad; e invoca como base legal el número 1.º del art. 1.796 Ley de Enjuiciamiento civil. El recurso ha de desestimarse, porque ni la resolución impugnada por ese medio extraordinario es de las susceptibles de revisión, dado que el art. 1.796 se refiere a sentencias firmes, ni el evento litigioso tiene semejanza alguna con el previsto en el número 1.º del artículo citado.

SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 1940.—*Competencia.*

No es aplicable la Ley de 21 de mayo de 1936, puesto que el caso de autos no versa sobre ninguna relación jurídica de la que sea objeto una cosa inmueble, pues se trata de la reclamación del resto del precio de un vagón de habas que se supone vendido al demandado. Por otra parte, no se ha alegado nada en relación con la sumisión expresa, ni puede tener valor alguno, a tales efectos la factura en blanco presentada por el demandante, en la que figuran unas condiciones de venta impresas al dorso, según las cuales los compradores se someten a la jurisdicción de la plaza en la que el vendedor tiene su establecimiento comercial, para cualquier asunto que tenga que resolverse judicialmente. Por lo tanto, es indudable que la competencia radica en el Juzgado municipal del domicilio del demandado.

SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1940.—*Competencia.*

Que no hay en los autos ningún principio de prueba por escrito, acreditativo, a los fines de la decisión de la contienda, del vínculo jurídico en el que el demandante pretende fundamentar su derecho y como, por otra parte, el demandado niega la existencia de la obligación reclamada, procede atribuir la competencia al Juzgado del domicilio del demandado y presunto deudor, con arreglo a lo estatuido en la regla 1.ª del art. 62 de la Ley Procesal civil.